



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 001892-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02092-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 13 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02092-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de junio de 2023, interpuesto por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA**² con fecha 5 de junio de 2023³.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“a) el artículo y la norma que exige al suscrito presentar una declaración jurada que es subsecretario del sindicato, cuando no existe prueba en contrario y b) la competencia funcional de la Comisión Organizadora en solicitar dicho documento, al generarse la percepción de una posible injerencia en los asuntos internos del SINDUNAB, al amparo de la normativa citada ut supra.

(...)

me pueda brindar el artículo y la norma que ampara a la Comisión Organizadora para solicitar explicaciones sobre las inasistencias y supuesta vacancia, al SINDUNAB. En ese mismo sentido, solicito a usted, muy respetuosamente, me pueda brindar el artículo y la norma que ampara a la Comisión Organizadora en solicitar la constante actualización de la lista de afiliados al SINDUNAB, al no ser un órgano fiscalizador de las actividades del sindicato. -

Que, solicito a usted, muy respetuosamente, me pueda brindar copia del documento presentado por el afiliado, miembro del actual Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo donde informa que la lista de los afiliados

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Cabe precisar que la solicitud fue presentada a la entidad el 3 de junio de 2023, siendo este un día inhábil, por lo que se considera presentada la solicitud el día hábil siguiente, esto es, el 5 de junio de 2023.

esta desactualizada e identificarlo, de ser el caso, para ejercer nuestro derecho, con arreglo a Ley.-

(...)

Finalmente, señor secretario general, espero haber satisfecho sus expectativas y las de la Comisión Organizadora y solicito mu amablemente, tenga a bien expedir la resolución de reconocimiento, que todas las autoridades universitarias, incluyendo a las Comisiones Organizadoras han emitido a sus sindicatos, sin mediar excusas, a la mayor brevedad posible." (sic) (subrayado agregado)

El 22 de junio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando lo siguiente,

"1.- Que, solicité acceso a la información, según los requisitos de ley, mediante correo electrónico del 03.06.2023 y el correo remitido al secretario general el 03.06.2023 (anexo 1) y la carta directa solicitando la información (anexo 2):

- a) La carta de renuncia, de suspensión en el ejercicio de mis funciones ante el SINDUNAB, de haber perdido mi condición de nombrado en el Estado (docente auxiliar de la Facultad de Derecho de la UNAB);*
- b) el artículo y la norma que exige al suscrito presentar una declaración jurada que es subsecretario del sindicato, cuando no existe prueba en contrario;*
- c) la competencia funcional de la Comisión Organizadora en solicitar dicho documento, al generarse la percepción de una posible inferencia en los asuntos internos del SINDUNAB, al amparo de la normativa citada ut supra;*
- d) el artículo y la norma que ampara a la Comisión Organizadora para solicitar explicaciones sobre las inasistencias y supuesta vacancia, al SINDUNAB;*
- e) el artículo y la norma que ampara a la Comisión Organizadora en solicitar la constante actualización de la lista de agremiados al SINDUNAB, al no ser un órgano fiscalizador de las actividades del sindicato;*
- f) la resolución de reconocimiento, que todas las autoridades universitarias, incluyendo a las Comisiones Organizadoras han emitido a sus sindicatos, sin mediar excusas" (sic)*

Mediante la Resolución N° 001701-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha la entidad haya remitido documento alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

⁴ Resolución que fue notificada conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establece la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En cuanto al requerimiento: “(...) tenga a bien expedir la resolución de reconocimiento, que todas las autoridades universitarias, incluyendo a las Comisiones Organizadoras han emitido a sus sindicatos”.

Al respecto, resulta relevante señalar que el derecho de petición administrativa consagrado en el artículo 117 de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“(…)

117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"; (subrayado agregado)

Que, en ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"; (subrayado agregado)

En esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto al pedido, el recurrente ha formulado una petición de constancia de un hecho.

En el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo detallado a continuación:

"(...)

5. Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados". (subrayado agregado);

Siendo ello así se puede corroborar que el requerimiento formulado por el recurrente, en este extremo de la solicitud, califica como el ejercicio regular del derecho de petición, dado que la solicitud tiene por objeto que la entidad emita una resolución de reconocimiento sobre "(...) las autoridades universitarias y las comisiones organizadoras han emitido a sus sindicatos", lo cual difiere significativamente con la obligación que genera en la entidad el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que es, de entregar toda información con la que cuenta hasta el momento de efectuarse el pedido.

De acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, señala que "(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la

⁶ En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...) (subrayado agregado);

El numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado).

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada, en ejercicio de sus funciones, dar la debida atención a la solicitud, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por el recurrente, las cuales se encuentran vinculadas con el ejercicio del derecho de petición.

Asimismo, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

En cuanto a los requerimientos restantes incluidos en la solicitud del recurrente

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

“a) el artículo y la norma que exige al suscrito presentar una declaración jurada que es subsecretario del sindicato, cuando no existe prueba en contrario y b) la competencia funcional de la Comisión Organizadora en solicitar dicho documento, al generarse la percepción de una posible injerencia en los asuntos internos del SINDUNAB, al amparo de la normativa citada ut supra.

(...)

(...) me pueda brindar el artículo y la norma que ampara a la Comisión Organizadora para solicitar explicaciones sobre las inasistencias y supuesta vacancia, al SINDUNAB. En ese mismo sentido, solicito a usted, muy respetuosamente, me pueda brindar el artículo y la norma que ampara a la Comisión Organizadora en solicitar la constante actualización de la lista de agremiados al SINDUNAB, al no ser un órgano fiscalizador de las actividades del sindicato. -

Que, solicito a usted, muy respetuosamente, me pueda brindar copia del documento presentado por el agremiado, miembro del actual Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo donde informa que la lista de los agremiados esta desactualizada e identificarlo, de ser el caso, para ejercer nuestro derecho, con arreglo a Ley.-

(...)

Finalmente, señor secretario general, espero haber satisfecho sus expectativas y las de la Comisión Organizadora y solicito mu amablemente, tenga a bien expedir la resolución de reconocimiento, que todas las autoridades universitarias, incluyendo a las Comisiones Organizadoras han emitido a sus sindicatos, sin mediar excusas, a la mayor brevedad posible”
(sic) (subrayado agregado)

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En ese sentido, cabe reiterar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Asimismo, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) *Las entidades de la Administración Pública*

tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (Subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

- 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
- 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
- 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
- 9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas,*

tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente la información pública requerida⁸, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

En cuanto al nuevo requerimiento contenido en el recurso de apelación

De otro lado, cabe señalar que se advierte del recurso de apelación que el recurrente alegó ante esta instancia haber solicitado lo siguiente:

"a) La carta de renuncia, de suspensión en el ejercicio de mis funciones ante el SINDUNAB, de haber perdido mi condición de nombrado en el Estado (docente auxiliar de la Facultad de Derecho de la UNAB)".

De lo expuesto, se advierte que el recurrente a través de su recurso de apelación ha formulado una nueva petición relacionada con la obtención de la carta de renuncia o de suspensión en el ejercicio de sus funciones ante el Sindicato de Docentes de la Universidad Nacional De Barranca.

En ese sentido, es preciso señalar que este nuevo requerimiento difiere de la petición inicial contenida en la solicitud; ya que el recurrente inicialmente solicitó la entrega de normas y documentos plasmados taxativamente en la parte de antecedentes y considerativa de la presente resolución; siendo ello así, el recurrente en su recurso de apelación está planteando un nuevo requerimiento de información, donde este deberá ser atendido conforme a la normativa de la materia.

En esa línea, la nueva petición formulada deberá ser atendida por la entidad como una nueva solicitud dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6⁹ y 1.9¹⁰ del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, para satisfacer el derecho del recurrente.

⁷ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁹ **1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

¹⁰ **1.9. Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹¹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente¹², conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 02092-2023-JUS/TTAIP de fecha

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹² Únicamente los siguientes requerimientos:

"a) el artículo y la norma que exige al suscrito presentar una declaración jurada que es subsecretario del sindicato, cuando no existe prueba en contrario y b) la competencia funcional de la Comisión Organizadora en solicitar dicho documento, al generarse la percepción de una posible injerencia en los asuntos internos del SINDUNAB, al amparo de la normativa citada ut supra.

(...)

(...) me pueda brindar el artículo y la norma que ampara a la Comisión Organizadora para solicitar explicaciones sobre las inasistencias y supuesta vacancia, al SINDUNAB. En ese mismo sentido, solicito a usted, muy respetuosamente, me pueda brindar el artículo y la norma que ampara a la Comisión Organizadora en solicitar la constante actualización de la lista de agremiados al SINDUNAB, al no ser un órgano fiscalizador de las actividades del sindicato.

Que, solicito a usted, muy respetuosamente, me pueda brindar copia del documento presentado por el agremiado, miembro del actual Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo donde informa que la lista de los agremiados esta desactualizada e identificarlo, de ser el caso, para ejercer nuestro derecho, con arreglo a Ley". (subrayado agregado)

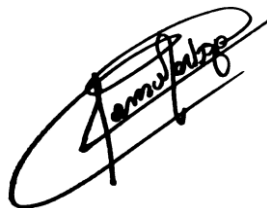
22 de junio de 2023, interpuesto por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA** con fecha 5 de junio de 2023, ello respecto del requerimiento “(...) *tenga a bien expedir la resolución de reconocimiento, que todas las autoridades universitarias, incluyendo a las Comisiones Organizadoras han emitido a sus sindicatos*”.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA** la documentación materia del presente expediente respecto a lo resuelto en el artículo anterior de la presente resolución, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

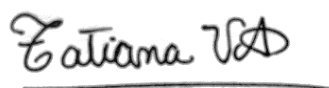
Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal